

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 20170022900**

Víctor Gómez &lt;vgomez@valorjuridico.com&gt;

Lun 8/11/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>;  
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
guspalr2013@gmail.com <guspalr2013@gmail.com>; pbssoluciones@gmail.com <pbssoluciones@gmail.com>; Juzgado 35  
Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dlaNiThA meRcHaN  
<servicioalciudadano@sena.edu.co>; navilea@gmail.com <navilea@gmail.com>

**Señor****JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****E. S. D.****Ref.-** Expediente: 11001333603520170022900**Demandante:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**Demandado:** Gustavo Palacios Rubiano, Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S.,**Asunto:** Contestación Demanda.

**VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma vecino, actuando como apoderado especial del señor **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**, me dirijo ante su respetado Despacho estando dentro del término legal para ello a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y en contra de mi poderdante. Lo anterior en los siguientes términos.

**NOTIFICACIONES**

- El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de Bogotá.

Manifiesto expresamente mi consentimiento de recibir notificaciones virtuales al correo electrónico [vgomez@valorjuridico.com](mailto:vgomez@valorjuridico.com) y/o [victorgome@gmail.com](mailto:victorgome@gmail.com)

- Mi prohijado, el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO las recibirá, en la Carrera 58 N° 128 B-41 de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico [guspalr2021@gmail.com](mailto:guspalr2021@gmail.com).

Agradezco su atención,

Cordialmente,

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**  
**C.C. No.80.795.250 de Bogotá.**  
**T.P. No.174.721 del C.S. de la J.**

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**

Asesor Jurídico Externo

Valor Jurídico

Tel: (+57) 926 10 88

[www.valorjuridico.com](http://www.valorjuridico.com)

Bogotá -Colombia



**Señor**

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**Ref.-** Expediente: 11001333603520170022900

**Demandante:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**Demandado:** Gustavo Palacios Rubiano, Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S.,

**Asunto:** Contestación Demanda.

**VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma vecino, actuando como apoderado especial del señor **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**, me dirijo ante su respetado Despacho estando dentro del término legal para ello a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIJAZE SENA**, y en contra de mi poderdante. Lo anterior en los siguientes términos:

### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto son improcedentes y no ajustadas a derecho, de manera específica se realiza pronunciamiento sobre cada pretensión, así:

**A la pretensión Primera:** Me opongo a la pretensión, como quiera que no existe responsabilidad alguna de mi poderdante GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, ni del consorcio integrado por él, tal y como se explicará en el capítulo de consideraciones del presente documento.

**A la pretensión Segunda:** Me opongo a la pretensión, como quiera que no existe Responsabilidad del alguna de mi poderdante GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, ni del consorcio del que hizo parte, como quiera que la suma denominada por el demandante como Daño Emergente es un gasto de mera liberalidad que quiso incurrir el SENA sin el conocimiento ni el consentimiento de los demandados.

**A la pretensión Tercera:** Me opongo a la pretensión, como quiera que no existe responsabilidad alguna de mi poderdante GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, ni del consorcio del que hizo parte, tal y como se explicará en el capítulo de consideraciones del presente documento.

**A la pretensión Cuarta:** Me opongo a la pretensión, como quiera que no existe responsabilidad alguna de mi poderdante GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, ni del consorcio del que hizo parte, tal y como se explicará en el capítulo de consideraciones del presente documento.

**A la pretensión Quinta:** Me opongo a la pretensión, como quiera que no existe responsabilidad alguna de mi poderdante GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, ni del consorcio del que hizo parte, tal y como se explicará en el capítulo de consideraciones del presente documento, debiendo ser el Demandante el condenado en costas y demás erogaciones propias del proceso.

## **SOBRE LOS HECHOS**

**Al hecho 1.** Es cierto.

**Al hecho 2.** Es parcialmente cierto y aclaro.

Con relación al plazo de ejecución y vigencia del contrato No. 858 de 2013, se suscribió otro sí y prorroga No 01 el día 18 de marzo de 2014, en la referida prorroga se previó que la fecha de terminación final del contrato fuera el 21 de abril de 2014, del mismo modo es preciso indicar que el contrato N° 858 de 2013 fue cumplido por parte del Consorcio Porvenir, para lo cual el SENA suscribió acta de recibo a satisfacción, así como acta de liquidación otorgando paz y salvo de todas las prestaciones a cargo del contratista Consorcio Porvenir.

**Al hecho 3.** No es cierto, toda vez que la póliza de seguro que afianzó el contrato No 858 de 2013 fue la No 12-44-101093542 de Seguros del Estado S.A. y no la póliza No 2-44-101093542 como lo señala el accionante, así mismo se aclara que de acuerdo a modificación prorroga 1 del contrato, la póliza actualizada quedo con las siguientes vigencias, coberturas y cuantía del amparo:

- Respecto a buen manejo y correcta inversión del anticipo con vigencias desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 4 de abril de 2014.
- En lo referente al **cumplimiento del contrato**, se otorgó un amparo por \$31.690.286, con cobertura desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 5 de enero de 2015.

- En lo que refiere al **amparo de calidad del servicio**, la vigencia del amparo era desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 25 de abril de 2016 por \$47.535.432.

**Al hecho 4.** Es parcialmente cierto, toda vez que como se describió en el hecho anterior y tal como se soporta en la póliza No 12-44-101093542 de Seguros del Estado S.A. Actualizada, la vigencia del amparo de calidad del servicio se extendió hasta el 25 de abril de 2016.

También es preciso indicar que tal garantía se rigió por el Artículo 5.1.4.2.7 del Decreto 734 de 2012, por lo que el Consorcio Porvenir solo es responsable de los perjuicios Imputables, a la luz de tal previsión legal.

**Al hecho 5. Es cierto.**

También es preciso indicar que tal Interventoría avaló los cambios, arreglos y en general los trabajos adelantados por el Consorcio Porvenir, al punto que certificó por escrito la calidad de todos los productos, aspecto que no fue tenido en cuenta por el SENA, quien decidió contratar de forma anómala la elaboración de nuevos diseños a un Consorcio Atrato que no reunía las calidades para un consultor.

**Al hecho 6. Es falso,** toda vez que como se demuestra en el acta de liquidación del contrato la Prorroga No 01 suscrita el 18 de marzo de 2014, prorrogó el plazo contractual en 33 días y no en un mes como lo afirma el accionante, en tal medida dicho contrato terminó el 21 de abril de 2014 tal como se establece en la precitada acta.

**Al hecho 7. Es cierto,** como también lo es que el contrato fue terminado por cumplimiento y recibo de todos los capítulos de la consultoría.

**Al hecho 8. Es cierto,** y en todo caso se precisa que el 31 de julio de 2014 se suscribió el "**Acta de Recibo Final a Satisfacción Consultoría**" por parte del Consorcio Porvenir hizo parte el Coordinador de Estudios y Diseños y el Representante legal; por parte de la interventoría se suscribió tal documento por el coordinador de Estudios y Diseños y el Representante Legal de SODIARK CONSTRUCCIONES S.A.S. (interventora del Contrato 858 de 2013); por parte de la entidad contratante se suscribió el acta de recibo final por Jaime Ruiz en calidad de Profesional del Grupo de Construcciones y por parte de Edward Yesid Santos Supervisor Grupo de Construcciones – SENA.

Se resalta igualmente, que en dicha acta en el acápite 7 referente a "observaciones" se establece que:

*“Todos los documentos mencionados han surtido todas las etapas de **verificación**, observaciones, modificaciones y demás solicitudes realizadas por la interventoría y sus profesionales. **Los mencionados documentos han sido aprobados por la firma interventora.***

***La interventoría hace constar que el producto objeto del contrato ha sido entregado por el contratista y recibido por el contratista a satisfacción, de acuerdo con la descripción de la presente acta”***  
*(negrilla fuera de texto)*

Acto seguido, en referida acta se hace inventario de los productos recibidos de los que se destaca:

*“(…)*

- Diseños hidráulicos, sanitarios, pluviales de gas y de redes contra incendio.*
- Eléctricos de redes media y baja tensión, subestaciones y plantas de emergencia.*
- Eléctricos de iluminación, seguridad, control, comunicaciones y cableado estructurado.*
- Diseño y cálculo de aire acondicionado y ventilación mecánica.*

*(…)”*

Sin que se estableciera salvedad alguna sobre los productos debidamente entregados por el Consorcio Porvenir dentro de la ejecución del contrato de Consultoría No 858 de 2013.

**Al hecho 9.** Es cierto.

**Al hecho 10.** Es cierto.

**Al hecho 11.** Es cierto.

**Al hecho 12.** Es cierto.

**Al hecho 13.** Es cierto.

**Al hecho 14.** Es parcialmente cierto, según lo publicado en el link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-128699> del Secop. Ya que la entidad suscribió las siguientes modificaciones y adiciones al contrato de obra suscrito con el Consorcio Atrato, los cuales modificaron el valor referido por el accionante en este hecho:

- Otrosí modificatorio al contrato No 1 al contrato 01019 de 2014, respecto de la disponibilidad presupuestal de la vigencia de 2015.
- El 25 de noviembre de 2015 se prorrogó el contrato 1019 por 4 meses y se adicionó la suma de \$3.240.694.000,00. (información derivada del contenido de la prórroga No 2 del contrato, toda vez que este acto, prórroga 1, no se encuentra publicado en el secop.)
- El 23 de marzo de 2016, se suscribió la prórroga No 2 y adición No 2.
- Prórroga No 2 y adición No 2. En la que se adicionó al valor de contrato la suma de \$1.999.218.134, y se prorrogó el plazo contractual en dos meses y medio contados a partir del 26 de marzo de 2016.

En los documentos que justifican la suscripción de dichas prórrogas y/o modificaciones al contrato no se hizo mención expresa o suscita referente al componente de diseño supuestamente contratado con el contratista de obra relacionado con lo alegado por el demandante en el presente medio de control.

**Al hecho 15.** No me consta, en la medida que a pesar de conocer que Ingeobras S.A.S. funge o fungió como interventor del contrato de obra No 01019 de 2014, mi poderdante desconoce las condiciones de dicha relación contractual, cabe denotar que dadas las calidades de Interventoría de obra, tal contratista NO tenía las calidades ni calificaciones de quien fue Interventor de Diseños, así mismo, dicho interventor de contrato de obra no gozaba de las calidades de diseñador.

**Al hecho 16.** No me consta, en la medida que dicha comunicación no se dirigió al Consorcio Porvenir o a mi poderdante, aunado a que, el SENA al día de hoy no ha acreditado la especialidad o experticia que afirma tener el señor Iván Darío Ruiz, por lo que, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

**Al hecho 17.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió a mi poderdante o al consorcio que integró, ni el documento mencionado hace parte de las pruebas documentales de la Demandante.

**Al hecho 18.** No me consta, en la medida que dichos comunicados no se dirigieron a mi poderdante o al Consorcio que integró, ni tales documentos hacen parte de las pruebas documentales del Demandante en el medio de control que nos avoca.

**Al hecho 19.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió a mi poderdante o al Consorcio Porvenir, ni el documento hace parte de las pruebas documentales del Demandante en el medio de control que nos avoca.

**Al hecho 20.** Es Parcialmente cierto, ya que referido oficio fue recibido por el Consorcio Porvenir hasta el 10 de marzo de 2015 (se aporta copia del radicado del oficio No 2-2015-002212), indicando que a efecto de garantizar el "debido proceso, se otorgaba plazo para referirse a las observaciones trasladadas hasta el 10 de marzo de 2015, fecha en la que se radicó el oficio en las dependencias de mi poderdante.

Es decir, el SENA no otorgó ningún plazo razonable para atender los requerimientos que ciegameamente fueron aceptados por el Interventor de obra y por el SENA, tales requerimientos eran infundados tal y como se constata en este escrito y sirvieron de base para que el Contratista de obra ampliara su facturación en más de tres mil millones de pesos sin tener soporte para ello, en la medida de que la consultoría elaborada por el Consorcio Porvenir era posible de ejecutar dentro del límite presupuestal del contrato de obra.

**Al hecho 21.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió al Consorcio Porvenir o a mi poderdante el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, ni el documento hace parte de las pruebas documentales del Demandante en el medio de control que nos avoca.

**Al hecho 22.** Es parcialmente cierto toda vez que como se indicó en la respuesta al hecho No 20, la entidad pretendía que mi poderdante rindiera informe respecto a las observaciones trasladadas con el oficio No 2-2015-002212 el mismo día en que se radicaron en la dependencia de mi poderdante, existiendo razones más que evidentes para que no se hubiese dado respuesta a tal oficio, además que lo solicitado trataba de un contrato liquidado y recibido a satisfacción con más de 5 meses de antelación.

Cabe denotar igualmente que todas las observaciones fueron acatadas por el Consorcio Porvenir, situación por la cual la Interventoría de Diseños avaló el cumplimiento de las obligaciones, tal y como se comprueba en el oficio N° G-SEN-016-2015.

**Al hecho 23.** Es cierto, y las respuestas otorgadas por el Consorcio Porvenir fueron avaladas por la Interventoría de Diseños mediante oficio N° G-SEN-016-2015, aspecto no tenido en cuenta ni considerado por el SENA al momento de modificar el contrato de obra al Consorcio ATRATO.

**Al hecho 24.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió al Consorcio Porvenir ni a mi poderdante el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, sin embargo es pertinente indicar que el Interventor de Obra no era el competente ni encargado de revisar documentos del Diseño, en la medida de que tenía un claro interés con su contratista de Obra por modificar los diseños y aumentar el valor del

contrato, en desmedro de los principios de economía y eficiencia de la contratación pública colombiana.

Del mismo modo es pertinente indicar que dicho oficio no fue remitido al Interventor de Diseños.

**Al hecho 25.** Es Falso, toda vez que el oficio referido no hizo referencia a la existencia de observaciones respecto de una serie de diseños, sino a modificación de los diseños elaborados por Consorcio Porvenir, modificación inconsulta que afectó toda la solución de ingeniería y arquitectura dada por el Consorcio Porvenir.

**Al hecho 26.** Es cierto, dicha circunstancia fue dada en la medida de que los interrogantes del constructor de obra y su interventor fueron producidas a destajo y sin ningún tipo de filtro o control por parte del SENA.

**Al hecho 27.** No me consta, en la medida que dichos comunicados no se dirigieron al Consorcio Porvenir ni a mi poderdante el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, cabe denotar que los mismos no fueron arrimados con la Demanda del medio de control que nos avoca.

**Al hecho 28. NO ES CIERTO,** lo enunciado por el accionante no constituye un hecho, se trata de una apreciación subjetiva, y en todo caso, debe aclararse que si bien dichas comunicaciones se remitieron a mi poderdante en las fechas indicadas, la entidad, contratista de obra e interventor de obra ya habían adoptado decisiones entorno a la adjudicación de actividades de Consultoría – diseño al Consorcio Atrato tal como se muestra en las actas allegadas con el presente escrito.

Adicionalmente, cabe destacar que todas las observaciones fueron contestadas por el Consorcio Porvenir, por lo cual el Interventor de Diseños emitió el comunicado G-SEN-016-2015, en el que se aclara el cumplimiento de las obligaciones de mi mandante, así como también, queda evidente que los cambios en los diseños obedecen a un acuerdo entre el Constructor y el SENA.

**Al hecho 29.** Es parcialmente cierto, toda vez que como ocurrió con el oficio No 2-2015-002212, en el oficio 2-2015-004653 del 4 de mayo de 2015 radicado en las dependencias del Consorcio Porvenir el 6 de mayo de 2015, se requería al consorcio que integró mi poderdante a que diera respuesta al oficio identificado con radicado No 1-2015-012973 a más tardar el 6 de mayo de 2015 antes de las 5:00 p.m., siendo objetivamente imposible el cumplimiento de dicho requerimiento.

**Al hecho 30.** No me consta, toda vez que como se indicó anteriormente el consorcio que integro mi poderdante atendió las solicitudes la entidad, y esta guardo silencio frente a la información suministrada por el Consorcio Porvenir; y la entidad, a la fecha de estos requerimientos ya había adoptado decisiones con contratista de obra

e interventoría de obra, decisiones que jamás pueden constituir errores o problemas de calidad del trabajo realizado por el consorcio que mi cliente integró, ni mucho menos por él.

**Al hecho 31.** No me consta, en la medida que en tal reunión no fue citado el Consorcio Porvenir ni mi poderdante.

Cabe denotar que en esta acta (Cuya copia fue aportada por el SENA mediante radicado N° 2-2017-007734 del 21 de julio de 2017), el SENA y el contratista de Obra ya se habían puesto de acuerdo para modificar los diseños, sin contar con la participación del Consorcio Porvenir y sin tener en cuenta la respuesta que éste último pudiese haber realizado.

**Al hecho 32.** No me consta, en la medida que mi poderdante ni el Consorcio Porvenir fueron citados a tal comité.

Cabe denotar que dicha acta de comité no reposa en las pruebas del Demandante.

**Al hecho 33.** Es cierto, como también lo es que el Interventor de diseño avaló las respuestas formuladas.

**Al hecho 34.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió al Consorcio Porvenir, ni a mi poderdante, y tampoco fue aportado como prueba en el presente proceso.

**Al hecho 35.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió a mi poderdante o al consorcio que éste integró.

**Al hecho 36.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió ni remitió a mi poderdante o al consorcio que éste integró.

**Al hecho 37.** No es un hecho puntual ni preciso, en la medida que no indica que consideraciones ni observaciones presuntamente efectuadas por Sodiark Construcciones S.A.S. al componente arquitectónico.

**Al hecho 38. No es cierto,** lo anterior por cuanto en acta de comité del 11 de junio de 2015, el SENA, el Consorcio Atrato y el Interventor de obra sin la presencia de algún integrante o representante del Consorcio Porvenir, o de mí prohijado habían tomado la determinación de modificar los diseños.

**Al hecho 39. No me consta,** en la medida que dicho comunicado no se dirigió ni remitió a mi poderdante o al consorcio que éste integró.

**Al hecho 40.** No me consta, en la medida que dicho comunicado no se dirigió a mi representado ni al consorcio que este integró

Cabe precisar también que Ingeobras S.A. no era el competente ni idóneo para avalar los productos de diseño, en la medida de que no fue contratado para ello, ni contaba con personal destinado a esas tareas, destacando de antemano que desde meses atrás aquel interventor, junto con su contratista de obra y el SENA ya habían tomado la decisión de modificar los diseños.

Finalmente también se precisa que el Interventor de diseño avaló las respuestas formuladas por el Consorcio Porvenir, mediante comunicado G-SEN-016-2015.

**Al hecho 41. No me consta,** Sin embargo es preciso indicar a su despacho que esos valores son solo "estimaciones" sobre cotizaciones que a pesar de haber sido solicitadas al SENA, no existen.

Del mismo modo se indica que tales valores son inflados, en la medida de que ostentan un AIU correspondiente a un 23% y doble concepto de IVA, aun cuando a mi mandante jamás le llegaron a reconocer o pagar bajo esa modalidad.

Finalmente se aclara que los ítems objeto de reproche por el mandante son: Eléctrico y Red aguas, los cuales son ostensiblemente inferiores a los dineros pretendidos con la demanda.

**Al hecho 42. No me consta,** sin embargo se destaca que lo supuestamente dicho en el comunicado del Consorcio Atrato, es una reproducción de lo dicho en el hecho N° 40, por su interventor (Ingeobras), lo que se advierte un acuerdo entre aquellos para justificar la prórroga, modificación y adición contractual de obra a como diera lugar.

Cabe precisar también que Ingeobras S.A. no era el competente ni idóneo para avalar los productos de diseño, en la medida de que no fue contratado para ello, ni contaba con personal destinado a esas tareas, destacando de antemano que desde meses atrás aquel interventor, junto con su contratista de obra y el SENA ya habían tomado la decisión de modificar los diseños.

Finalmente también se precisa que el Interventor de diseño avaló las respuestas formuladas por el Consorcio Porvenir, mediante comunicado G-SEN-016-2015.

**Al hecho 43. No me consta,** sin embargo se destaca que lo supuestamente dicho en el comunicado no identificado por la interventoría de obra en el hecho 43, es casi idéntico a lo dicho por el Consorcio Atrato en el hecho 41, y es una reproducción de lo dicho en el hecho N° 40, por su interventor (Ingeobras), lo que se advierte un acuerdo entre aquellos para justificar la prórroga, modificación y adición contractual de obra a como diera lugar.

Cabe precisar también que Ingeobras S.A. no era el competente ni idóneo para avalar los productos de diseño, en la medida de que no fue contratado para ello, ni

contaba con personal destinado a esas tareas, destacando de antemano que desde meses atrás aquel interventor, junto con su contratista de obra y el SENA ya habían tomado la decisión de modificar los diseños.

**Al hecho 44. No me consta**, ni mi mandante, ni el Consorcio Porvenir del cual hizo parte se enteraron de la conformación de ese modificadorio contractual.

No obstante, vale la pena indicar que el NP16 por valor de \$62´086.621 es ostensiblemente superior y no tiene justificación frente a los valores contenidos en el hecho N°41 de la demanda, en donde esos mismos productos dicen costar \$18´456.980 (Eléctrico), y Red Agua (\$19´448.900).

Finalmente, no se compadece el valor pagado al contratista de obra en una confianza ciega del SENA y el interventor, cuando a mi cliente le hicieron un pago irrisorio y exageradamente precario frente al reconocimiento de los productos al Consorcio Atrato, quien solo tenía confiado una obra y no unos diseños, y quien no tenía facultad alguna ni idoneidad acreditada para ello.

**Al hecho 45. No me consta**, ni mi mandante, ni el Consorcio Porvenir del cual hizo parte se enteraron de la conformación de ese modificadorio contractual.

Sin embargo, vale la pena indicar que el NP16 por valor de \$62´086.621 es ostensiblemente superior y no tiene justificación frente a los valores contenidos en el hecho N°41 de la demanda, en donde esos mismos productos dicen costar \$18´456.980 (Eléctrico), y Red Agua (\$19´448.900).

Finalmente, no se compadece el valor pagado al contratista de obra en una confianza ciega del SENA y el interventor, cuando a mi cliente le hicieron un pago irrisorio y exageradamente precario frente al reconocimiento de los productos al Consorcio Atrato, quien solo tenía confiado una obra y no unos diseños, y quien no tenía facultad alguna ni idoneidad acreditada para ello.

**Al hecho 46. No me consta**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Pero, cabe resaltar que fue tal sociedad Sodiark quien certificó el cumplimiento mediante oficio N° G-SEN-016-2015.

Del mismo modo es menester indicar que el SENA revocó a través de acto administrativo la pretensión de declaratoria de incumplimiento por calidad del servicio, mediante Resolución que se encuentra en firme.

**Al hecho 47.** No me consta, en la medida que los supuestos descritos no atañen a mi representado o al consorcio que este integró.

**Al hecho 48. Es cierto.**

**Al hecho 49. Es parcialmente cierto,** toda vez que si existió el acto administrativo N° 743 del 8 de mayo de 2017, en cual revocó en su integridad la Resolución N° 308 del 2017, pero no es cierto que haya ocurrido el siniestro, lo que se presento fue un gasto en el que el SENA quiso incurrir sin razón alguna, en la medida de que los productos entregados por el Consorcio Porvenir del cual mi poderdante hizo parte, si eran satisfactorios, tal y como lo prueba el acta de entrega a satisfacción recibida por el SENA.

**Al hecho 50. Es cierto.**

**Al hecho 51. Es cierto.**

**Al hecho 52. No me consta,** no obstante, vale la pena indicar que el NP16 por valor de \$62´086.621 es ostensiblemente superior y no tiene justificación frente a los valores contenidos en el hecho N°41 de la demanda, en donde esos mismos productos dicen costar \$18´456.980 (Eléctrico), y Red Agua (\$19´448.900).

Finalmente, no se compadece el valor pagado al contratista de obra en una confianza ciega del SENA y el interventor, cuando a mi cliente le hicieron un pago irrisorio y exageradamente precario frente al reconocimiento de los productos al Consorcio Atrato, quien solo tenía confiado una obra y no unos diseños, y quien no tenía facultad alguna ni idoneidad acreditada para ello.

**Adicionalmente, se aclara que este hecho NO fue materia de conciliación.**

**Al hecho 54. No es cierto,** no es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la Demandante sin sustento alguno.

Cabe denotar que los valores pagados al Consorcio Atrato no son daño emergente alguno, toda vez que no era necesario modificar los diseños.

**Al hecho 55. NO es cierto,** este hecho es controvertido con actos administrativos hoy en firme, como lo son el acta de entrega y el acta de liquidación, en donde se dijo:

“... ”

ITEM	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	DEL	CUMPLIDA O EN CUMPLIMIENTO	NO CUMPLIDA	EVIDENCIA QUE SOPORTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
------	------------------------------	-----	----------------------------	-------------	--

1	<i>Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales presentadas en la propuesta así como con las especificaciones técnicas del Pliego de condiciones y en los formatos y anexos que contengan obligaciones a cargo del CONSULTOR</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y oficios</i>
2	<i>Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato imparta el Sena.</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y oficios</i>
3	<i>Dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el cumplimiento del pago de aportes parafiscales y los relativos al sistema de seguridad social integral y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en las leyes 789 de 2002 y 1150 de 2007 y demás normas que las adicionen, competan o modifiquen</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y oficios</i>
4	<i>EL CONSULTOR deberá constituir la garantía única prevista en la Cláusula Novena del presente contrato</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y aprobación de pólizas al contrato y al otrosí no 1.</i>
5	<i>Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía, al supervisor del contrato</i>			<i>Oficios radicados del SENA y a la interventoría</i>

6	<i>Guardar total reserva de la información por razón del servicio que presta al desarrollo de sus actividades, ya que es propiedad del SENA; salvo requerimiento de autoridad competente</i>	<i>Si</i>		
7	<i>Cuando el SENA le solicite, en cualquier tiempo durante la ejecución del mismo, allegar certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal, según sea el caso, según lo ordenado en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, la ley 1150 de 2007 y demás formas normas concordantes</i>	<i>SI</i>		<i>Certificaciones presentadas para solicitudes de pago parciales.</i>
8	<i>Reponer en el estado en que encontró, los bienes muebles e inmuebles donde se realizara la consultoría objeto en este contrato</i>	<i>SI</i>		
9	<i>Los demás obligaciones que se deriven del presente contrato y que se encuentren establecidas en el pliego de condiciones, sus anexos y sus adendas, el cual hace parte integral del presente contrato</i>	<i>SI</i>		

*Productos recibidos en satisfacción*

<i>ITEM</i>	<i>INVENTARIO DE PRODUCTOS RECIBIDOS</i>	<i>% EJECUCIÓN</i>
<i>1</i>	<i>Componente de disponibilidad del proyecto (Diseño de sostenibilidad y bioclimático)</i>	<i>100</i>

2	<i>Análisis de información y definición programa de áreas</i>	100
3	<i>Diseño arquitectónico, de urbanismo, paisajismo y diseño bioclimático</i>	100
4	<i>Diseño de áreas exteriores (paisajismo)</i>	100
5	<i>Levantamiento topográfico</i>	100
6	<i>Estudio de suelos</i>	100
7	<i>Estudios ambientales y estudios requeridos para los permisos de concesión de aguas subterráneas y vertimientos</i>	100
8	<i>Diseños estructurales de estructuras en concreto, metálicas y en madera</i>	100
9	<i>Diseños hidráulicos, sanitarios, pluviales, de gas y de redes contra incendio</i>	100
10	<i>Eléctricos de redes de media y baja tensión, subestaciones y plantas de emergencia</i>	100
11	<i>Eléctricos de iluminación, seguridad, control comunicaciones cableado estructurado</i>	100
12	<i>Diseño y cálculo de aire acondicionado y ventilación mecánica</i>	100
13	<i>Diseño de vías vehiculares y peatonales</i>	100
14	<i>Presupuesto de obra, cantidades y especificaciones</i>	100
15	<i>Programa de obra</i>	100
16	<i>Análisis de impacto del proyecto</i>	100
17	<i>Informe de permisos y licencias</i>	100
18	<i>Coordinación de estudios Técnicos y diseños</i>	100
19	<i>Renders</i>	100

#### **4 CONSTANCIA Y ACUERDOS**

1. *La fecha de vencimiento del contrato 0858 de 2013 fue el 21 de Abril de 2014.*
2. *Los productos se han entregado por el Consorcio Provenir a la interventoría esta mediante comunicación con radicado SENA No: 1-2014-015245 del 11 de Julio de 2014 ha avalado y manifestado recibo a satisfacción de los productos.*
3. *La garantía correspondiente a buen manejo del anticipo ha vencido con fecha del 4-09-2014 las demás garantías del contrato se encuentran vigentes*
4. *La aprobación de proyecto obtenía de la oficina de planeación municipal el 27 de Junio, de factibilidad de Dispac el 11 de agosto y la aprobación y expedición de recibos de pago por Codechoco del 5 de Agosto, da fin a los limites requeridos permite dar viabilidad a la cancelación de la obligación con el contratista.*
5. *Que se han cumplido los requisitos para el pago final y liquidación del contrato 0858 de 203 y por lo tanto se decido realizar la presente liquidación del contrato, can celando los valores adecuados a consorcio provenir de la siguiente forma:*

<b>ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE INDUSTRIAL DEL CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD DEL CHOCÓ</b>	
<i>DETALLE</i>	<i>VALOR</i>
<i>PAGO FINAL (10%) CONTRA LIQUIDACION</i>	<i>\$15.845.144,00</i>
<i>PAGO FINAL (10%) NETO-15% DE ANTICIPO</i>	<i>\$13.468.373.00</i>
<i>VALOR TOTAL A PAGAR CON ACTA DE LIQUIDACION DEFINITIVA</i>	<i>\$15.845.144,00</i>

*En virtud de lo anterior acuerdan:*

***Clausula primera:*** *proceder a la liquidación por mutuo acuerdo del contrato no 0858 de 2013.*

***Clausula segunda:*** *pagar el valor final del contrato correspondiente al 10% del valor del contrato por valor de quince millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 15.845.144,00), del cual se amortizara proporcionadamente el valor del anticipo (15%); una vez se reciban a satisfacción la totalidad de los estudios técnicos y diseños”. Según cláusula cuarta del contrato, con cargo a los recursos amparados para la ejecución del contrato 0858 de 2013.*

***Clausula tercera:*** *Una vez se produzca el pago que se refiere en la cláusula primera de la presente acta, las partes declaran paz y salvo por todo el concepto relacionado con el desarrollo del contrato No 858 de 2013, que se liquida mediante el presente documento y renuncian a cualquier reclamación por este concepto.*

***Clausula cuarta:*** *los soportes documentales correspondientes a la presente acta de liquidación se encuentran electrónicamente y pueden ser consultados en el aplicativo de gestión documental Onbase como: Certificaciones de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, certificado del registro presupuestal; certificado de disponibilidad presupuestal, Póliza de cumplimiento aprobada, aportes del sistema general de salud y de pensión.*

***Clausula quinta:*** *Remítase la presente acta de liquidación a los grupos de Administración de documentos de Dirección general del SENA para lo pertinente.”*

**Al hecho 56. Es cierto,** sin embargo es preciso destacar que el objeto de la conciliación y el de la demanda es diferente, prueba de ello es el acta de conciliación en donde la convocante (SENA), pretendió hacer una modificación de las pretensiones, hechos y consideraciones.

Con fundamento en los argumentos expuestos me permito proponer las siguientes excepciones contra la demanda formulado contra mi representada:

## **EXCEPCIONES - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA (NÚM. 6º, ARTÍCULO 175 LEY 1437 DE 2011)**

### **1.- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.**

Con arreglo lo previsto en el numeral 4º del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición normativa en la que se indica que el fundamento para determinar la Competencia en el Medio de Control de Controversias Contractuales, es el lugar en donde se ejecutan las prestaciones contratadas, la norma procesal reza:

*"Art. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante"*

Del mismo modo, no hay lugar a dudas de que el SENA ha presentado Medio de Control de Controversias Contractuales con fundamento en la existencia del Contrato de Consultoría N° 858 de 2013, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Consorcio Porvenir, al respecto, fue la misma entidad Demandante quien estableció en la Cláusula Segunda del mentado Contrato 858 /2013 lo siguiente:

**"SEGUNDA: LOCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y ALCANCE DE LA CONSULTORÍA:** *El lote donde se desarrollará el proyecto de consultoría está ubicado en el Barrio el Jardín de la Zona Minera de Quibdó con nomenclatura urbana Kra. 25 21A-99 de la Ciudad de Quibdó (Chocó). El área destinada para desarrollar el proyecto es de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, en el que actualmente existe una construcción que se proyecta demoler en su totalidad de aproximadamente 2.500 m2 de área construida..."*

Aunado a lo anterior, la Apoderada del Demandante confiesa conocer el numeral 4 antes citado en su título de Competencia dentro del escrito demandatorio, pero

omitió indicar la cláusula Segunda del contrato, en la que se estableció de forma expresa que la Consultoría del contrato 858 de 2013 fue desarrollada en la ciudad de Quibdó Chocó, lo que de plano hace imposible que el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá sea el competente para conocer la presente acción.

Nótese que la Ley 1437 de 2011 ha sido clara con el factor de Competencia Territorial, por lo que no podría ni el contrato, ni sus cláusulas, ni mucho menos el Demandante bajo su aquiescencia determinar por fuera de Chocó a otro Juez Administrativo como competente.

Entonces, quiere decir lo anterior que tanto no es usted competente, como tampoco lo fue el Procurador ante el cual se agotó en forma precaria la Conciliación Prejudicial, debiendo prosperar la presente excepción de falta de competencia.

## **2.- EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA – FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

En la acción interpuesta en contra de mi prohijado se tiene que el extremo Demandante pretende el reconocimiento de la suma de \$61´086.621, por concepto de supuesto daño emergente que dice haber tenido que incurrir el SENA en pago al Consorcio Atrato, a fin de supuestamente conjurar problemas de la consultoría realizada por el Consorcio Porvenir en desarrollo del Contrato 858 de 2013.

Entonces, con base en la pretensión del Accionante, éste debió cumplir el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 5º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.*

Quiere decir lo anterior, que debió acreditarse en el escrito de Demanda, el supuesto pago de los \$61´086.621, de forma previa a la presentación de siquiera del requisito de procedibilidad (Conciliación Administrativa), cosa que no ocurrió.

En el mismo sentido, el Artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral 5º, una excepción previa que aplica para el presente caso conforme lo antes descrito:

*“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Téngase en cuenta que en el presente caso, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA pretende recuperar el supuesto pago en el que dice haber tenido que incurrir, para conjurar un conflicto contractual con el Consorcio Atrato, a quien supuestamente tuvo que pagarle la suma reclamada, pero ni en la demanda, ni en los hechos, ni en las pruebas o en los anexos se aporta o alega o anexa haber hecho la erogación mentada, por lo que el documento del Accionante, carece de los requisitos mínimos para haber presentado el medio de control.

### **3.- EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Ahora bien, contrario a lo aducido por el Accionante, el caso que actualmente aquí se discute, no fue conocido ni ocurrido el 6 de agosto de 2015, en dicho día ocurrió una reunión en la cual NO se convocó ni se tuvo en cuenta al Consorcio Porvenir, ni a ninguno de sus integrantes en la que se materializó una vez más la decisión del SENA y del Contratista de Obra (Consorcio Atrato), de modificar tal contrato, incluyéndose obligaciones de Diseño y ampliaciones de contrato altamente irregulares.

No obstante lo anterior, existe evidencia documental anterior a dicha fecha (6 de agosto de 2015), en la que consta la misma decisión del SENA, la decisión de incurrir en los costos por nuevos diseños para la obra, tal es el caso del acta de 11 de junio de 2015 (se adjunta copia en las pruebas del presente documento), en donde ya se había tomado la decisión de aumentar el valor del contrato, e incluso se había solicitado un cronograma de trabajo anterior al 6 de agosto de 2015, dicha acta reza:

*"1). Eléctrico: El Consorcio Atrato presentó la propuesta económica de ajuste y/o complementación el 16 de junio de 2015 para revisión por parte de la interventoría y el SENA. Adicionalmente, el 18 de junio de 2015 en comité el Consorcio Atrato entregará el primera parcial del ajuste y/o complementación, se aclara que el comité a realizar el 18 de junio de 2015, se hará en Quibdó en obra. Finalmente el 25 de junio de 2015 se llevará a cabo una reunión a*

*las 8:30 a.m. en las instalaciones del SENA de Bogotá, con el fin de revisar la entrega final del Consorcio Atrato.*

*(...)*

*2). Hidráulico: El Contratista presentará propuesta para concepto geotecnista en el proyecto. De igual manera presentará las hojas de vida del geotecnista y el especialista hidráulico el*

*Por otro lado, el Consorcio Atrato remitirá la propuesta para el ajuste y/o complementación del diseño el 16 de junio de 2015, esta propuesta será a nivel económico. En cuanto a la entrega del ajuste y/o complementación se realizará con:*

*La primera entrega parcial se hará el 18 de junio de 2015 en comité de obra en Quibdó y la entrega final se hará el 25 de junio de 2015 en reunión a las 8:30 a.m. en las instalaciones del SENA”.*

Lo anterior implica que para las reclamaciones efectuadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y respecto de las reclamaciones efectuadas en el medio de control que nos avoca operó de pleno derecho la Caducidad, lo anterior, puesto que, el numeral j) del artículo 164 de CPACA n su inciso primero prescribe específicamente que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

*(...)*

*J.) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Y es que el literal “j” del numeral 2º del Artículo 156 del CPACA, en su primer inciso comenta lo siguiente:

*“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*

Entonces, como quiera que los hechos son anteriores al 6 de agosto de 2015, esto es, el pasado 11 de junio de 2015, y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación y de contera la de presentación de la demanda, el SENA ha dejado caducar el medio de control de Controversias contractuales.

Así pues, no es de recibo pensar que el 6 de agosto de 2015 empezó a contar cualquier término de caducidad, sino mucho antes, operando con ello el termino de 2 años que la norma cita, destacando que la prescripción comentada se funda en el principio de seguridad jurídica.

Igual suerte corre si se tiene en cuenta que en el presente caso existió acta de liquidación bilateral, la cual deja sin posibilidad de acción a ninguna de las partes por hechos o consideraciones como las que aquí nos ocupan, debiendo por tanto también ser desestimadas las pretensiones del Demandante.

#### **4.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO PORVENIR O DE MI PODERDANTE.**

Con relación a este punto, es menester indicar ante su Despacho, que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE solicitó en el libelo introductorio que dio sustento a la presente acción una declaratoria de responsabilidad civil contractual, con base en un supuesto pago que al parecer debe o debió realizarse a los señores Consorcio Atrato, no obstante, la demanda ha sido tan precaria, que ni siquiera ha tenido la precaución de indicar aunque sea de forma sucinta la justificación de su pretensión.

Y es que el escrito de demanda pretende el pago de 61 millones por supuestos problemas de dos componentes (Hidrosanitario y Eléctrico), se dice además que tal erogación fue generada en la reunión de 6 de agosto de 2015 (aun cuando en diferentes documentos ya habían acordado el SENA y el constructor incurrir en esos costos), cuando tuvieron que ordenar al Consorcio Atrato que realizara los arreglos, sin embargo lo que en realidad ocurrió fue que se pusieron de acuerdo para incurrir el costo por la mera liberalidad y el acuerdo propio entre el constructor, el contratista de obra y el interventor de obra.

Prueba de lo anterior, es que mediante acta suscrita por el SENA, el Consorcio Atrato y el Interventor de Obra (Ingeobras S.A.), desde el pasado 11 de junio de 2015 tales intervinientes se pusieron de acuerdo en modificar el acuerdo negocial de obra, en aquel momento adelantaron mesas de trabajo justificando la modificación de un contrato de solo obra, a otro de naturaleza distinta, esto es de diseño:

*"1). Eléctrico: El Consorcio Atrato presentó la propuesta económica de ajuste y/o complementación el 16 de junio de 2015 para revisión por parte de la interventoría y el SENA. Adicionalmente, el 18 de junio de 2015 en comité el Consorcio Atrato entregará el primera parcial del ajuste y/o complementación, se aclara que el comité a realizar el 18 de junio de 2015, se hará en Quibdó en obra. Finalmente el 25 de junio de 2015 se llevará a cabo una reunión a las 8:30 a.m. en las instalaciones del SENA de Bogotá, con el fin de revisar la entrega final del Consorcio Atrato.*

*(...)*

*2). Hidráulico: El Contratista presentará propuesta para concepto geotecnista en el proyecto. De igual manera presentará las hojas de vida del geotecnista y el especialista hidráulico el*

*Por otro lado, el Consorcio Atrato remitirá la propuesta para el ajuste y/o complementación del diseño el 16 de junio de 2015, esta propuesta será a nivel económico. En cuanto a la entrega del ajuste y/o complementación se realizará con:*

- La primera entrega parcial se hará el 18 de junio de 2015 en comité de obra en Quibdó y la entrega final se hará el 25 de junio de 2015 en reunión a las 8:30 a.m. en las instalaciones del SENA."*

Y es que en tal momento, el Consorcio Atrato en asocio con su Interventor hacían ver documentalmente que estaban requiriendo novedades de diseño, ello con el afán de justificar lo que para el momento era ya un retraso en las obras, sin embargo, de forma paralela ya estaban fraguando una nueva contratación, que llevó a sobrecostos por más de Tres Mil Doscientos Millones de Pesos.

Nótese como esas mismas partes, en el acta de 31 de julio de 2015 (en donde no se invitó a mi poderdante o al consorcio que éste integró), se dejó evidencia de que con la consultoría de diseño del Consorcio Porvenir se podían ejecutar las obras, es decir, que los productos eran satisfactorios:

*"Diseños*

*Eléctrico: La interventoría de diseño afirma que con lo entregado se puede realizar la obra ante la pregunta del contratista de aclarar especificaciones, la Arquitecta Alba Sáenz afirma que se han hecho correcciones que están pendientes de entrega por parte del diseñador.*

*En cuanto a la solicitud de supervisor anterior de realizar diseños, la posición de la interventoría es que existe un contrato de consultoría que debe responder a las observaciones.”*

En éste aspecto, ruego al despacho tener presente que el Consorcio Atrato fue contratado por el SENA de forma exclusiva para realizar actividades constructivas, por lo que ni él, ni su Interventor (Ingeobras S.A.) tenían un recurso humano idóneo para ejecutar la consultoría.

Por su parte, amén de que lo ocurrido fue por la mera liberalidad del SENA y del Consorcio Atrato, se tiene que el costo del APU cotizado por el contratista de obra es ostensiblemente inferior al valor reclamado en la presente acción.

Se tiene entonces que el costo pretendido en la demanda es excesivo entre lo que se le reconoció a mi mandante, el APU y el contrato, sobretodo porque el consorcio Atrato en ningún momento acreditó tener experiencia ni idoneidad para ejecutar los diseños.

Téngase en cuenta que el SENA **suscribió un acta de recibo a satisfacción de todos y cada uno de los productos, así como también, declaró a paz y salvo de todo concepto a mi mandante con ocasión de la ejecución del contrato de consultoría.**

Y es que, del análisis de la demanda, se encuentran que las pruebas provenientes del SENA refutan la justificación de los 61 millones reclamados, estas platas constituyeron gastos de mera liberalidad en lo que quiso incurrir el demandante, en la medida de que jamás estaba obligado a pagarlos.

Es claro que los diseños cumplieron con los requisitos técnicos, se ajustaron al presupuesto, en tanto que los 61 millones se refieren a un pago por otras causas, es decir por otro servicio, otra proyección de obra, el diseño de otra obra diferente, lo que conllevó a sobre costos de la administración y además, a tener que tramitar otros permisos con CODECHOCÓ.

Por tanto, jamás podría enarbolarse la existencia de un daño emergente en que haya incurrido el SENA, en la medida de que tales supuestas erogaciones jamás fueron comprobadas en el libelo de la demanda, igualmente, no existe un hecho generador de culpa en cabeza del Consorcio Porvenir, quien siempre estuvo presto a atender las inquietudes del SENA o de sus contratistas de obra e interventoría de obra (prueba de ello es el oficio de SODIARK que avala las entregas realizadas por el Demandado) y por tanto no existe ni jamás podría existir un nexo causal que vincule o enerve cualesquier tipo de responsabilidad de mis pro hijadas.

## **5.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – RECIBO A SATISFACCIÓN, LIQUIDACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ARCHIVO**

Un aspecto de especial relevancia, es que la Demanda no tiene en cuenta varios aspectos jurídicos fundamentales, el más importante es la firmeza de los actos administrativos en virtud del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, así como la presunción de legalidad de los mismos.

Y es que la demanda ha desestimado que las partes contractuales firmaron un ACTA DE ENTREGA A TOTAL SATISFACCIÓN, así como un ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL, sin salvedad alguna, en estas actas, tanto el SENA como el Consorcio Porvenir se declararon a paz y salvo por TODAS las obligaciones contractuales, incluyendo los productos eléctricos e hidrosanitarios.

Del acto de Liquidación bilateral, se debe hacer valer el principio de buena fe contractual, en la medida de que no es dable por parte de la Entidad Estatal, la expedición de un paz y salvo para luego hacer juicios de reproche infundados a fin de buscar un reconocimiento económico de lo que en la práctica es un error de contratación.

Del acta de liquidación se destaca:

"...

ITEM	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	CUMPLIDA EN CUMPLIMIENTO	NO CUMPLIDA	EVIDENCIA QUE SOPORTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
1	<i>Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales presentadas en la propuesta así como con las especificaciones técnicas del Pliego de condiciones y en los formatos y anexos que contengan obligaciones a cargo del CONSULTOR</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y oficios</i>

2	<i>Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato imparta el Sena.</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y oficios</i>
3	<i>Dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el cumplimiento del pago de aportes parafiscales y los relativos al sistema de seguridad social integral y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en las leyes 789 de 2002 y 1150 de 2007 y demás normas que las adicionen, competan o modifiquen</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y oficios</i>
4	<i>EL CONSULTOR deberá constituir la garantía única prevista en la Cláusula Novena del presente contrato</i>	<i>Si</i>		<i>Actas y aprobación de pólizas al contrato y al otrosí no 1.</i>
5	<i>Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía, al supervisor del contrato</i>			<i>Oficios radicados del SENA y a la interventoría</i>
6	<i>Guardar total reserva de la información por razón del servicio que presta al desarrollo de sus actividades, ya que es propiedad del SENA; salvo requerimiento de autoridad competente</i>	<i>Si</i>		
	<i>Cuando el SENA le solicite, en cualquier tiempo durante la ejecución del mismo, allegar certificación expedida por el revisor fiscal o</i>			<i>Certificaciones presentadas para solicitudes de pago parciales.</i>

7	<i>representante legal, según sea el caso, según lo ordenado en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, la ley 1150 de 2007 y demás formas normas concordantes</i>	SI		
8	<i>Reponer en el estado en que encontró, los bienes muebles e inmuebles donde se realizara la consultoría objeto en este contrato</i>	SI		
9	<i>Los demás obligaciones que se deriven del presente contrato y que se encuentren establecidas en el pliego de condiciones, sus anexos y sus adendas, el cual hace parte integral del presente contrato</i>	SI		

*Productos recibidos en satisfacción*

ITEM	INVENTARIO DE PRODUCTOS RECIBIDOS	% EJECUCIÓN
1	<i>Componente de disponibilidad del proyecto (Diseño de sostenibilidad y bioclimático)</i>	100
2	<i>Análisis de información y definición programa de áreas</i>	100
3	<i>Diseño arquitectónico, de urbanismo, paisajismo y diseño bioclimático</i>	100
4	<i>Diseño de áreas exteriores (paisajismo)</i>	100
5	<i>Levantamiento topográfico</i>	100
6	<i>Estudio de suelos</i>	100
7	<i>Estudios ambientales y estudios requeridos para los permisos de concesión de aguas subterráneas y vertimientos</i>	100
8	<i>Diseños estructurales de estructuras en concreto, metálicas y en madera</i>	100
9	<i>Diseños hidráulicos, sanitarios, pluviales, de gas y de redes contra incendio</i>	100
10	<i>Eléctricos de redes de media y baja tensión, subestaciones y plantas de emergencia</i>	100

11	<i>Eléctricos de iluminación, seguridad, control comunicaciones cableado estructurado</i>	100
12	<i>Diseño y cálculo de aire acondicionado y ventilación mecánica</i>	100
13	<i>Diseño de vías vehiculares y peatonales</i>	100
14	<i>Presupuesto de obra, cantidades y especificaciones</i>	100
15	<i>Programa de obra</i>	100
16	<i>Análisis de impacto del proyecto</i>	100
17	<i>Informe de permisos y licencias</i>	100
18	<i>Coordinación de estudios Técnicos y diseños</i>	100
19	<i>Renders</i>	100

#### **4 CONSTANCIA Y ACUERDOS**

1. *La fecha de vencimiento del contrato 0858 de 2013 fue el 21 de Abril de 2014.*
2. *Los productos se han entregado por el Consorcio Provenir a la interventoría esta mediante comunicación con radicado SENA No: 1-2014-015245 del 11 de Julio de 2014 ha avalado y manifestado recibo a satisfacción de los productos.*
3. *La garantía correspondiente a buen manejo del anticipo ha vencido con fecha del 4-09-2014 las demás garantías del contrato se encuentran vigentes*
4. *La aprobación de proyecto obtenía de la oficina de planeación municipal el 27 de Junio, de factibilidad de Dispac el 11 de agosto y la aprobación y expedición de recibos de pago por Codechoco del 5 de Agosto, da fin a los limites requeridos permite dar viabilidad a la cancelación de la obligación con el contratista.*
5. *Que se han cumplido los requisitos para el pago final y liquidación del contrato 0858 de 203 y por lo tanto se decido realizar la presente liquidación del contrato, can celando los valores adecuados a consorcio provenir de la siguiente forma:*

<b>ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE INDUSTRIAL DEL CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD DEL CHOCÓ</b>	
<b>DETALLE</b>	<b>VALOR</b>
<b>PAGO FINAL (10%) CONTRA LIQUIDACION</b>	<b>\$15.845.144,00</b>
<b>PAGO FINAL (10%) NETO-15% DE ANTICIPO</b>	<b>\$13.468.373.00</b>
<b>VALOR TOTAL A PAGAR CON ACTA DE LIQUIDACION DEFINITIVA</b>	<b>\$15.845.144,00</b>

*En virtud de lo anterior acuerdan:*

**Clausula primera:** *proceder a la liquidación por mutuo acuerdo del contrato no 0858 de 2013.*

**Clausula segunda:** pagar el valor final del contrato correspondiente al 10% del valor del contrato por valor de quince millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 15.845.144,00), del cual se amortizara proporcionadamente el valor del anticipo (15%); una vez se reciban a satisfacción la totalidad de los estudios técnicos y diseños”. Según cláusula cuarta del contrato, con cargo a los recursos amparados para la ejecución del contrato 0858 de 2013.

**Clausula tercera:** Una vez se produzca el pago que se refiere en la cláusula primera de la presente acta, las partes declaran paz y salvo por todo el concepto relacionado con el desarrollo del contrato No 858 de 2013, que se liquida mediante el presente documento y renuncian a cualquier reclamación por este concepto.

**Clausula cuarta:** los soportes documentales correspondientes a la presente acta de liquidación se encuentran electrónicamente y pueden ser consultados en el aplicativo de gestión documental Onbase como: Certificaciones de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, certificado del registro presupuestal; certificado de disponibilidad presupuestal, Póliza de cumplimiento aprobada, aportes del sistema general de salud y de pensión.

**Clausula quinta:** Remítase la presente acta de liquidación a los grupos de Administración de documentos de Dirección general del SENA para lo pertinente.”

Del mismo modo, existió un acto administrativo que puso fin a la declaratoria de siniestro de calidad de las obligaciones, esto es la resolución 743 del 8 de mayo de 2017, junto con la resolución 308 del 2017.

Estas condiciones de liquidación bilateral sin salvedades, así como de la revocatoria del acto administrativo que declaraba indemne de cualesquier pronunciamiento de calidad del servicio de consultoría del contrato 858 de 2013 se presumen validos, auténticos y son actos administrativos en firme que no fueron objeto de demanda, y por contera, deben ser acatados.

En esa consideración, no es posible continuar con una declaratoria de responsabilidad de las obligaciones a cargo del Consorcio Prosperar, en virtud del principio de seguridad jurídica que cobija el hecho de haber suscrito un acta de liquidación bilateral.

Nótese que la demanda jamás se ocupó ni pretendió declarar la nulidad de los actos administrativos aquí referidos, por lo que los mismos cobran firmeza y son oponibles incluso al SENA, teniendo que ser acatados en virtud incluso por la Administración.

## **6.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBA QUE LOS DEMUESTRE.**

La parte demandante pretende que se condene a los demandados al pago de todos los perjuicios materiales causados como daño emergente por valores que allí se indican sin aportar prueba de demuestren los supuestos perjuicios materiales, lo que a simple vista nos lleva a concluir que dichas pretensiones deberán ser negadas por falta de elementos probatorios que las soporten.

Nótese que el Decreto 734 de 2012 (aplicable para el momento de celebración del contrato de consultoría), fue enfático en indicar que la calidad del servicio en materia de diseños responde solo por los perjuicios imputables al contratista (Consortio Porvenir), por lo que el Demandante debió acreditar tal imputación (cosa que no hizo).

De conformidad con las normas procesales, la carga de la prueba estará a cargo de la parte interesada y por lo tanto incumbe a las partes probar los supuestos de hecho y de derecho en los que se fundamentan sus pretensiones so pena de que el Juez de la República acceda desfavorablemente a sus pretensiones.

Es por tanto que la parte interesada deberá probar dichos perjuicios dentro de las oportunidades que la Ley adjetiva establece, so pena que sus pretensiones sean desechadas desfavorablemente.

Adicional a lo anterior, **pese a que consideramos que mi representada no está llamada a responder por las pretensiones de este proceso**, es obligación del demandante demostrar la cuantía de la pérdida o perjuicios materiales ocasionados a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio que dispone:

***"Artículo 1077.- Carga de la prueba.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".*** (Negrillas fuera de texto).

Y es que en la presente acción el Demandante pretende la declaratoria de unos supuestos problemas de calidad del servicio de consultoría, es decir, una declaratoria de siniestro, aun cuando jamás llamó a responder a la compañía de seguros, y lo que es peor, cuando jamás acreditó tal imputabilidad ni en actos administrativos (Resolución 308 de 2017) ni en la demanda.

En el presente proceso no se acredita prueba alguna de la ocurrencia del daño patrimonial ocasionado a la parte demandante, pues no se logra acreditar que en realidad el demandante haya sufrido una pérdida de su patrimonio como consecuencia de daño emergente, es más, no se acredita ningún otro tipo de daño patrimonial ocasionado.

Como en el caso que nos ocupa la parte demandante no aportó prueba si quiera sumaria que permita concluir que se le causaron perjuicios materiales, esta excepción deberá declararse probada y se deberán negar las pretensiones de la demanda, eximiendo de cualquier responsabilidad ninguna de los demandados.

A partir de allí, el Decreto 1510 de 2013 estableció en el numeral 6 del artículo 116 lo siguiente:

*"6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado".*

Por su parte el Decreto 734 de 2012 indicó:

*"5.1.4.2.7 Calidad del servicio. El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato".(subrayado nuestro)*

Entonces, a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio<sup>1</sup>, el acto administrativo que declara la efectividad del amparo pos contractual, debe acreditar tanto la ocurrencia, como la cuantía de la pérdida.

Dicha circunstancia, conlleva a la indefectible conclusión de que para acreditar aquella ocurrencia, la accionante debió comprobar una situación de incumplimiento de la obligación pos contractual, cosa que no ocurrió, y mucho menos que mi poderdante, el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO tenga algún atisbo de responsabilidad pasible de ser indemnizada de alguna forma como quiera que no se ha demostrado que este, en algún sentido haya ocasionado perjuicio alguno al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE .

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 22-abr-09. Exp. 14667 advirtió: "Este es el sentido en que se debe aplicarse el art. 1077 del Código de Comercio, para aquellos casos en los cuales el asegurado y beneficiario de la póliza es una entidad estatal"

En el mismo sentido, el Decreto 734 de 2012 (vigente por indicación expresa del numeral 2° del encabezado del Contrato 858 de 2013), estableció en el numeral 5.1.13.3 del Artículo 5.1.13, lo siguiente:

*Artículo 5.1.13. Efectividad de las garantías. Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las garantías previstas en este decreto, la entidad contratante procederá a hacerlas efectivas de la siguiente forma:*

*(...)*

***5.1.13.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro. (subrayado negrilla fuera del texto)***

Por ello, debe recabarse en la definición de "siniestro" entendiendo que lo garantizado como tal no es una garantía de pago, sino un "actuar", unas "obligaciones" a cargo del garantizado (Consortio Porvenir), que subyacen de un contrato de Consultoría, el cual de manera anticipada fueron prejuzgadas por el SENA y por el Interventor de Obra sin razón o competencia alguna.

Tampoco es dable que el fundamento de la Demanda esté dado en una "prueba sumaria", (documentos del Contratista de Obra y el Interventor de Obra) y sin ser trasladado en virtud de "un procedimiento" y sin tener en cuenta las respuestas que OBJETIVAMENTE FUERON PRESENTADAS POR EL CONSORCIO PORVENIR.

Ahora bien, con base en el principio de legalidad, hay que indicar que en el presente caso no se tipifica causal alguna que pueda enervar la efectividad del amparo de Calidad del Servicio, como tampoco un incumplimiento de obligación poscontractual alguna de cara a las prestaciones a cargo del Consortio Porvenir.

Téngase en cuenta que es desproporcionada la situación adoptada por su despacho, así como la contratación de obligaciones de consultoría al Consorcio Atrato sin el lleno de los requisitos legales.

Téngase en cuenta que los insumos de información que sirvieron para desarrollar los entregables fueron dirigidos por la supervisión del contrato, así como las limitantes presupuestales determinaron el alcance propio de los trabajos, tal como ocurrió con el almacenamiento de equipos, el cual estuvo al margen de la información suministrada por la profesional Lida Gómez del SENA.

**No se entiende como podría predicarse un problema de calidad del servicio cuando nuestro interventor de diseños (el único idóneo), emitió comunicado G-SEN-016-2015 en el que dio por recibidas y contestadas de manera satisfactoria las observaciones e interrogantes del Consorcio Atrato y su aliado Ingeobras S.A.S.**

Y es que debe tenerse en cuenta que lo propuesto por los señores Consorcio Atrato en comunicado N° **OF-CA-360-15** es en la práctica la realización de un proyecto DIFERENTE al diseñado por el Consorcio Porvenir, prueba de ello es la intervención de un terreno en 3.326 Metros cuadrados que no hicieron parte de nuestra consultoría, esto es el 24.3% más, tal y como se extracta del anexo condensado en el oficio N° 10-SICH-116-2015

Es así como se observa que al Consorcio Atrato, sin exigirle ningún trámite de licencias, permisos y demás (que si fueron adelantados por el Consorcio Porvenir), se le pagaron actividades de consultoría en valores astronómicos, destacando que el Consorcio Atrato NO fue contratado para ello.

Es del mismo modo urgente advertir al SENA la falta de objetividad tanto de Ingeobras como del Consorcio Atrato, ya que ellos obraron como juez y parte, rechazando en todo momento el trabajo del Consorcio Porvenir sin fundamento, para luego beneficiarse en la ampliación de sus respectivos contratos a objetos para los cuales NO FUERON CONTRATADOS.

Y es que el valor de las actividades de diseño por supuestos ajustes o complementaciones no se compadecen con el abultado valor superior a los 105 millones de pesos, situación que se enmarca dentro de la gestión fiscal ineficiente de cara con la Ley 610 de 2000; ya que sin modificación ni ajuste de trámite de permisos, ellos mismos engrandecieron el presupuesto a través del diseño de nuevas áreas por 3.326 m2.

Entonces, todos los estudios y diseños se efectuaron de acuerdo al contrato términos de referencia y fueron debidamente aprobados por la interventoría y la supervisión, los diseños se produjeron según el presupuesto de la entidad quien a través del propio supervisor siempre estuvo limitando el alcance final de obra teniendo en cuenta que no habían los recursos suficientes para el 100% de las actividades finales resultante de los diseños, tal es el caso de las alturas para los tanques de agua potable, el sistema de tratamiento de aguas residuales el cual se consideraba provisional mientras que el municipio construye el sistema de alcantarillado público que le permitiera conectarse al mismo. Es de anotar que la interventoría de estudios y la supervisión participaron activamente de todo el proceso, se hicieron reuniones con los profesores y directivas del Sena de Quibdó quienes expresaron sus necesidades y alcances. En lo referente a los diferentes equipos para los talleres las cargas fueron generales ya que en ningún momento entregaron especificaciones sobre los mismos para poder particularizar al respecto.

Y es que en acta de obra, SIN LA PRESENCIA DE MIS CLIENTES, al SENA le fue informado que la obra se podía ejecutar con los Diseños aportados por el Consorcio Porvenir, situación de la cual nada se dijo, así mismo, en actas antes del 6 de agosto de 2015 el SENA ya había acordado modificar los diseños.

Tal como se evidencia en el requerimiento efectuado al consultor Numeral 6 de la resolución 308 de 2017 todos los requerimientos sobre la calidad de los estudios fueron resueltos en su totalidad algunas por una sola vez y otras por segunda vez porque inicialmente no fueron **aceptadas por el constructor y la interventoría de obra**, a pesar de la claridad en los diferentes temas, y posterior a las respuestas entregadas nunca se tuvieron nuevos requerimientos sobre los mismos temas.

**Adjuntamos al presente documento copia del radicado final y del oficio No. G-SEN-016-2015 producido por la interventoría de los diseños en la cual dan constancia del cumplimiento final de todas las observaciones solicitadas al Consorcio Porvenir, documento que el SENA jamás ha tenido en cuenta.**

Referente a los tres ítems de suelos, eléctricos e hidrosanitarios los cuales fueron objeto de nuevos estudios por parte del SENA desconocemos las causas por las cuales decidieron proceder de dicha forma, tal como se estableció en las diferentes respuestas a las observaciones nunca se recibió nuevas observaciones y tampoco indicaron que las establecidas por el Consorcio Porvenir no fueron aceptadas, antes por el contrario, tales productos fueron recibidos a satisfacción conforme el presupuesto contratado, cualesquier tipo de producto nuevo o cualesquier metraje de diseño adicional no hace parte del contrato 858 de 2013 y por tanto no puede

predicarse ningún siniestro de calidad del servicio sobre aquellas decisiones inconsultas que tomó la Entidad Estatal Contratante.

## **7.- OMISIÓN DEL SENA AL NO TENER EN CUENTA TODAS LAS PRUEBAS Y EXPLICACIONES – DERECHO DE CONTRADICCIÓN – CULPA EXCLUSIVA DEL SENA.**

Ahora bien, conforme con el anterior cargo, se tiene que frente a los interrogantes del Consorcio Atrato, el SENA solo valoró los argumentos, documentos y solicitudes del Contratista de Obra (solicitud de adición y prórroga de su contrato), así como la coadyuvancia de su propio interventor de Obra (Ingeobras S.A.S.), y aquellos documentos fueron la *ratio decidendi* única sobre la cual fundaron decisiones como las contenidas en el acto administrativo N° 308 de 2017, que luego fue revocado, o las descritas en la Demanda misma.

No obstante lo anterior, el SENA al proferir el sorpresivo acto N° 308 de 2017, y al impetrar este medio de control de Controversias contractuales, olvidó sustentar por qué acogió tal argumento falaz como razón de su decisión, así como también, dejó de lado todas y cada una de las pruebas arrimadas por el Consorcio Porvenir hace más de 15 meses ante su despacho y lo que es peor, se alejó del acta de comité del 31 de julio de 2015 en donde se dice que era viable ejecutar los diseños.

Lo mismo ocurrió previo a la toma de decisión de contratar diseños con el Consorcio Atrato, ello fue una decisión unilateral en la que decidió incurrir el SENA sin sustento fáctico o técnico alguno, máxime si se tiene en cuenta que el SENA, el Contratista de Obra y el Interventor de Obra se habían puesto de acuerdo tiempo atrás, cuestión que quedó evidenciada en actas, muy a pesar de que la misma evidencia documental dejó probado que con los productos realizados por mi cliente, SI se podía haber ejecutado la obra, aspecto debidamente certificado por el Interventor de Diseños.

No se entiende como la Entidad Contratante decidió apartarse en un todo de los argumentos y pruebas entregados por el Consorcio Porvenir, y simplemente fundó su decisión de aumentar el valor del contrato de obra modificando su esencia en contra de los postulados de escogencia de contratista tan solo por precarios oficios, dentro de los cuales se encuentra el ya citado correo electrónico proveniente del señor Edward Yesid Santos dirigido al Grupo Administración Documentos y al señor Jaime Francisco Ruiz Díaz del pasado 16 de mayo de 2016, según el cual se da un breve y flojo alcance a la definición de supuestas cláusulas incumplidas en el contrato N° 858 de 2013, estableciendo el señor Santos, (en una clara prueba de

prejuzgamiento, sin ningún tipo de derecho de contradicción), la indicación de que el Consorcio Porvenir supuestamente incumplió la cláusula sexta (Obligaciones particulares del constructor) en su numeral 9) "las demás obligaciones que se deriven del presente contrato y que se encuentren establecidas en el pliego de condiciones, sus anexos y sus adendas, el cual hace parte integral del presente contrato".

Cabe denotar que en ningún aparte del acto administrativo 308 de 2017 ni en la demanda, el SENA hace siquiera una mención de las actuaciones adelantadas por parte del Consorcio Porvenir, ni mucho menos una valoración técnica de nuestra posición justificada meses atrás.

Hasta el momento es inentendible por qué el SENA no valoró el oficio N° DE-SEN-060-2014 de los señores SODIARK, identificado con radicado N° 1-2014-026076, en el cual se realizó el acta de recibo A SATISFACCIÓN de todos y cada uno de los productos contratados al Consorcio Porvenir.

Del mismo modo, la Entidad Contratante decidió abstraerse en un todo de las siguientes comunicaciones, en las cuales consta el cumplimiento cabal de nuestras obligaciones y de paso, la calidad de nuestro servicio (dicho sea de paso, que en tales misivas se atendieron las sugerencias incluso tendientes a la modificación del objeto contractual inicialmente previsto), los comunicados son:

- Oficio N° DE- SEN-060-2014 de los señores SODIARK
- Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-006.
- Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-007.
- Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-011.
- Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-014.
- Oficio N° **G-SEN-016-2015 en el que la interventoría da aval de las contestaciones del Consorcio Porvenir**

No se entiende como el señor Edward Yesid Santos decidió omitir esta información valiosa a la hora de enterar a las directivas del SENA para la toma de la decisión objeto de disputa (aumento del contrato de obra), tampoco se entiende por qué dio plena validez a los argumentos del Consorcio Atrato coadyuvados por Ingeobras.

Y es que según se desprende del comunicado **IO-SICH-234-2014** (radicado SENA N° 1-2015-031291) proveniente del Interventor de Obra (Ingeobras), según el cual confiesa que fue el quien aprobó la realización de diseños al Consorcio Atrato, cuando dijo: "... *por lo que se definió que el diseño fuera realizado por el Consorcio Atrato.*"; cabe denotar que Ingeobras habla en su comunicado de una reunión el 6

de agosto de 2016, en la cual los extremos del contrato de obra, tomaron decisiones (sin competencia para ello) sobre un contrato (el N° 858 de 2013) del cual no eran parte, y sin la aquiescencia de los señores Sodiark ni del Consorcio Porvenir o alguno de los integrantes de este.

Más gravoso es, saber que meses atrás las partes se habían puesto de acuerdo para la ampliación del contrato de obra, aportándole obligaciones de consultoría sin tener las calidades para ello, en una clara falta de objetividad que afectó el erario público en una suma de más de tres mil doscientos millones de pesos, esto es en las actas de los meses de junio y julio de 2015 respectivamente, en donde se dijo:

Acta de 11 de junio de 2018:

*"1). Eléctrico: El Consorcio Atrato presentó la propuesta económica de ajuste y/o complementación el 16 de junio de 2015 para revisión por parte de la interventoría y el SENA. Adicionalmente, el 18 de junio de 2015 en comité el Consorcio Atrato entregará el primera parcial del ajuste y/o complementación, se aclara que el comité a realizar el 18 de junio de 2015, se hará en Quibdó en obra. Finalmente el 25 de junio de 2015 se llevará a cabo una reunión a las 8:30 a.m. en las instalaciones del SENA de Bogotá, con el fin de revisar la entrega final del Consorcio Atrato.*

*(...)*

*2). Hidráulico: El Contratista presentará propuesta para concepto geotecnista en el proyecto. De igual manera presentará las hojas de vida del geotecnista y el especialista hidráulico el*

*Por otro lado, el Consorcio Atrato remitirá la propuesta para el ajuste y/o complementación del diseño el 16 de junio de 2015, esta propuesta será a nivel económico. En cuanto a la entrega del ajuste y/o complementación se realizará con:*

- La primera entrega parcial se hará el 18 de junio de 2015 en comité de obra en Quibdó y la entrega final se hará el 25 de junio de 2015 en reunión a las 8:30 a.m. en las instalaciones del SENA".*

Acta de 31 de julio de 2015

*"Diseños*

- 1. Eléctrico: La interventoría de diseño afirma que con lo entregado se puede realizar la obra ante la pregunta del contratista de aclarar especificaciones, la Arquitecta Alba Sáenz afirma que se han hecho correcciones que están pendientes de entrega por parte del diseñador.*

*En cuanto a la solicitud de supervisor anterior de realizar diseños, la posición de la interventoría es que existe un contrato de consultoría que debe responder a las observaciones.”*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo propuesto por los señores Consorcio Atrato en comunicado N° **OF-CA-360-15** es en la práctica la realización de un proyecto DIFERENTE al diseñado por el Consorcio Porvenir, prueba de ello es la intervención de un terreno en 3.326 Metros cuadrados que no hicieron parte de nuestra consultoría, esto es el 24.3% más, tal y como se extracta del anexo condensado en el oficio N° **10-SICH-116-2015**.

No desconocemos que existe la posibilidad de que hayan tenido que realizarse los ajustes a la Consultoría ejecutada por el Consorcio Porvenir, sin embargo se discute la causa eficiente de tal circunstancia, como quiera que tales cambios no obedecieron a un problema de calidad de la consultoría ejecutada, recibida y aceptada a entera satisfacción por parte del SENA.

Antes por el contrario, los apiques y estudio de suelo adelantado nuevamente por el Consorcio Atrato conllevó a la adopción de medidas que garantizaran unas obras adicionales a las contratadas al Consorcio Porvenir y por ende, de nuevos productos, los cuales obedecen es a una teoría de la imprevisión y no a problemas imputables al Consorcio Prvenir o a alguno(s) de sus integrantes (por lo que no se debió declarar el siniestro de calidad del servicio cuando en la práctica ocurrió fue una modificación del objeto contractual), se recaba en dos circunstancias a saber:

- Como ya se dijo y se encuentra probado en el proceso, el Consorcio Atrato ejecutó fue una consultoría para 3.326 m<sup>2</sup> adicionales a los pedidos por el SENA al Consorcio Porvenir, según consta en el oficio **10-SICH-116-2015**.
- En su mayoría, lo que se hizo fue un muro de contención adicional, que en nuestro estudio de suelos realizado conforme la NSR-10 Capítulo H no era necesario.
- En la ejecución del Contrato 858 de 2013, la supervisión fue insistente en la necesidad de austeridad por limitación de recursos.
- Es técnicamente posible que las condiciones del terreno cambiaran y que por tanto, los resultados de un estudio de suelos sean diferentes, condición que no hace precaria la calidad del servicio prestado por el Consorcio Porvenir.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, antes del 6 de agosto de 2015, el SENA, el Interventor de Obra y el Contratista de Obra habían acordado modificar el acuerdo negocial de obra, y modificar los diseños, lo que hace impensable de que se trate de un problema de calidad imputable al Consorcio Porvenir.

## **8.- AUSENCIA DE LAS FALENCIAS EN LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y DETERMINACION DE LOS PERJUICIOS DEL SINIESTRO POR LA SUPUESTA MALA CALIDAD EN LOS PRODUCTOS ENTREGADOS.**

Indica la entidad en su Demanda que establece dos ítems los cuales contrataron mediante otrosí, cuyo objeto es reparar el daño causado a costa de los recursos públicos cuya administración corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Los ítems son:

- NP16. AJUSTE Y/O COMPLEMENTACION A LOS DISEÑOS ELECTRICOS HIDROSANITARIOS. VR. \$61 MILLONES DE PESOS APROX.

No solo resulta extraño la ejecución de estos estudios teniendo en cuenta que el consultor cumplió a cabalidad tanto con los estudios iniciales como con las observaciones solicitadas por el contratista de obra y su interventoría, respondiendo una a una todas las solicitudes establecidas por el constructor, sino los valores pagados, pues estas dos actividades fueron contratadas por un valor superior al 80% del presupuesto de los estudios, el cual no superó los \$140 millones incluido impuestos. Los estudios realizados por el consorcio Porvenir tienen el siguiente alcance con más de 17 actividades tales como: estudio de topografía, suelos, esquema básico arquitectónico, anteproyecto arquitectónico, diseño arquitectónico y detalles constructivos, cálculos y diseños estructurales, estudios hidrosanitarios, red contra incendio, red de gas, diseño de urbanismo, diseño de paisajismo, estudios geo eléctricos para prospección de aguas subterráneas, estudios y diseños eléctricos y de iluminación, cantidades de obra, especificaciones, análisis de precios unitarios, presupuestos, trámites de permisos, sistema de ventilación entre otras actividades, representando los dos ítems nuevamente contratados por la entidad no más del 15% de las actividades desarrolladas por el consultor, es decir que estas actividades NP en el contrato de consultoría no representan más de \$21 millones siendo desarrolladas al 100%, resultando más oneroso aun teniendo en cuenta que estos no previstos son ajustes y/o complementación a nuestros diseños, por tanto su valor no debería superar para nada los \$5 millones, esto quiere decir que el sobre costo en la ejecución de estos estudios de ajustes y complementarios es superior a los \$100 millones.

Con lo anterior es claro que la conducción a la no aceptación de las respuestas a las observaciones estaban dirigidas a la solicitud de unas ampliaciones NO NECESARIAS en obra o por lo menos no en la magnitud que lo hicieron.

Es importante que el SENA tal como lo hemos solicitado con derecho de petición entrega al consorcio Porvenir todos los estudios complementarios y ajustes realizados y los nuevos planos debidamente aprobados con el fin de que el Consorcio Porvenir pueda comparar exhaustivamente cada actividad nueva o cada actividad ajustada y/o complementada y su aplicación en obra, para lo cual también solicitamos el permiso debido para revisar en obra la aplicación de estas actividades nuevamente contratadas por el SENA.

## **9.- REFERENTES CONTRACTUALES DE LA CALIDAD EXIGIDA A LA CONSULTORIA.**

De acuerdo a lo anterior nos permitimos establecer que todas las observaciones sobre los ítems diferentes a suelos, eléctricos e hidrosanitarios quedaron resueltas y por tanto las presentes aclaraciones se conducen a estos temas:

### **- HIDRÁULICO.**

Indican que respecto a este componente 1.4.9 Diseños hidráulicos, sanitario y de gases los puntos específicos del anexo técnico que se encuentran afectados en su calidad son los siguientes:

- c.** Diseño de sistemas de tratamiento de aguas lluvias y residuales.
- d.** Diseño red contra incendio.
- e.** Diseño de redes de gas natural o propano, aire comprimido, vacío, vapor.
- f.** Especificaciones técnicas de construcción.
- g.** Análisis de precios unitarios.
- h.** Cantidades de obra.
- i.** Presupuesto detallado.
- j.** Normas técnicas de diseño y construcción aplicables.
- k.** Las memorias deberán ajustarse a las normas RAS y código colombiano de fontanería y contendrán como mínimo...
- l.** Los planos se elaborarán con base en el proyecto arquitectónico y conciliado con el proyecto estructural para validar que no existan

afectaciones a la estructura, el proyecto se amarrara adecuadamente a los ejes del proyecto.

**m.** Análisis del trazado general de la red de aguas negras y aguas lluvias.

Todos estos componentes fueron tenidos en cuenta en el proyecto y posterior de acuerdo a las solicitudes particulares de las observaciones se aclararon, en las que no fueron específicos se les solicito que indicaran y particularizaran las observaciones, porque simplemente se referían a que no cumple con la norma, cuando todo el cálculo es tenido en cuenta dentro del marco de la norma y código existente. En las respuestas adjuntas de las observaciones hidrosanitarias, hidráulicas y de gas se incluyeron absolutamente todas las observaciones solicitadas, mas no las que no aplicaban por ambigüedad o por no ser específicas.

**Por tanto y teniendo en cuenta que absolutamente todas las observaciones fueron resueltas y no se tuvo conocimiento de nuevas observaciones este no es un referente valido para el siniestro.**

#### - **ELÉCTRICO**

Indica la interventoría de obra que no se cumplió porque no se diseñó ni presento adecuadamente: Diagramas unifilares, diseño de subestación, memorias de cálculo de iluminación y potencia general, diseño y planimetría de iluminación interior exterior, sistemas especiales (planta de emergencia).1.4.10 Eléctricos de iluminación, seguridad, control, comunicaciones y cableado estructurado.

Todo los ajustes y observaciones solicitadas fueron debidamente aclaradas tal como consta en nuestro en oficios en poder del SENA, luego de estas respuestas no se tuvo más conocimiento sobre nuevas observaciones, de tal forma que este no es un referente válido para el siniestro.

Todos los diseños entregados cumplen en su totalidad con la normatividad existente para Colombia en especial lo referente a Retie y Retilap y de esta forma fue aceptado y debidamente aprobado por la interventoría y la supervisión del SENA. Todos los planos están debidamente detallados y de acuerdo a las observaciones solicitadas se realizaron las complementaciones y ajustes necesarios de acuerdo a nuestras comunicaciones antes citadas. A partir de estas respuestas no se ha obtenido conocimiento de más observaciones.

Consideramos que es necesario establecer y comparar los estudios nuestros y los estudios realizados por la constructora para identificar las falencias que llevaron a realizar nuevos estudios, más aún cuando hasta la fecha conocemos de estos nuevos estudios que los consideramos exagerados puesto que los nuestros cumplen a

cabalidad con todos los requisitos para la ejecución de las obras, cumpliendo con la normatividad al 100%.

Tal como se indica, **ninguno de los referentes para declarar el siniestro es válido** porque todos fueron respondidos con exactitud y posterior a nuestras respuestas no tuvimos conocimiento de ninguna otra observación al respecto, por tanto se consideró que todas fueron contestadas con claridad en el 100%.

De igual forma se aclara que el valor contratado por algo que no se ha debido realizar excede en \$100 millones el valor real de los estudios, de tal forma que el siniestro no ha sido ocasionado por ninguna mala calidad de los estudios, sino por el afán de aumentar tanto el valor de las obras como de la respectiva interventoría sin soporte válido.

## **10.- CONTRATO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

Teniendo en cuenta que el panorama general en el que nos encontramos es:

- Se entregó una consultoría conforme a lo solicitado en los documentos precontractuales, que recibió nota de entrega a satisfacción por parte de la interventoría.
- A partir de los diseños entregados se contrató la respectiva obra con el Consorcio Atrato. En desarrollo de dicho contrato de obra, el contratista en un claro conflicto de interés (habida cuenta de los réditos que recibiría) manifestó inconformidad con los diseños, y sin agotar un procedimiento previo con el contratista – consultor (Consorcio Porvenir) la entidad procedió a contratar al contratista de obra, no para ajustar los diseños, sino para hacer unos diseños nuevos, (lo que se demuestra con la mera comparación de las dimensiones de terreno objeto de los nuevos diseños, en la que se puede vislumbrar que al contratista de obra se le contrató para hacer diseños sobre una franja de terreno de mayor extensión a la contratada al Consorcio Porvenir, los pagos realizados frente a las precarias actividades que realizó y al listado de productos que supuestamente debía entregar). En este contexto, es necesario, a la luz de los principios de la contratación preguntarse:

¿Era legal que se modificara el alcance del contrato de obra, incluyendo un objeto de consultoría? ¿era legal que tal modificación se realizaré en una reunión y sin el lleno de requisitos que exige la Ley 80 y las normas que la desarrollan y complementan? ¿Si la consultoría no tuvo por objeto

hacer ajustes, sino hacer una nueva consultoría por un valor casi igual al de la consultoría realizada por el Consorcio Porvenir y con unos 6 productos tal como se establece, entre otros, en el oficio del 19 de noviembre de 2015, la entidad no debió abrir un nuevo proceso de selección (concurso de méritos)? ¿Teniendo en cuenta que los contratos estatales son intuitu persona, es decir, que se celebran en atención a las condiciones del contratista, demostradas en un proceso público de selección, cómo es posible que se haya celebrado un contrato de consultoría con quien demostró ser apto e idóneo para ejecutar un objeto de obra y sin agotar un proceso público de selección sino a través de una decisión en una reunión a la que ni siquiera se tuvo en cuenta al Consorcio Porvenir ni las respuestas emitidas por éste frente a las dudas y observaciones del contratista de obra? ¿La entidad celebró nuevos contratos y adiciones a los primeros con fundamento en el criterio del Consorcio Atrato y de su interventor Ingeobras, es decir, celebró un contrato adicional con Consorcio Atrato para realizar unos diseños (el Consorcio tenía por objeto ejecutar una obra), diseños que acrecentaron el valor de la obra, es decir, la entidad adoptó las decisiones sin hacer un juicio de valor sobre la posible existencia de un conflicto de interés y sin el lleno de requisitos legales? ¿era posible, en virtud del principio de solemnidad, modificar el objeto contractual, tal como lo hizo la entidad respecto al contrato celebrado con Consorcio Atrato?

Las anteriores consideraciones, indican que lo presentado en el caso fue una nueva, irregular y diferente contratación al Consorcio Atrato, quien se encontraba atrasado en sus labores, esta circunstancia aunada a la inobservancia de las respuestas formuladas ante el SENA por parte de mi prohilijada, llevan a la indefectible conclusión de que en el presente caso no existió en ningún momento siniestro por falta de calidad del servicio, estando todos y cada uno de los productos entregados a satisfacción.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los documentos y antecedentes obrantes en los archivos de la entidad, en especial las siguientes:

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito comedidamente al despacho se decrete y practique interrogatorio de parte de mi poderdante el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.055.241 con correo electrónico [guspalr2021@gmail.com](mailto:guspalr2021@gmail.com), para que manifieste, y absuelva las preguntas que le consten acerca de los hechos que fundamentan la presente

acción judicial, y en particular respecto de la ejecución del Contrato No. 858 de 2013 suscrito entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y el CONSORCIO PROVENIR, integrado por mi poderdante GUSTAVO PALACIOS RUBIANO con una participación del 50%.

### **INFORME JURAMENTADO:**

Solicito se ordene informe juramentado al Servicio Nacional de Aprendizaje para que aporte a éste expediente el estado actual del contrato de obra suscrito con el Consorcio Atrato, así como también, para que explique los valores adicionales y las prórrogas otorgadas al contratista de obra a pesar de sus múltiples retrasos.

### **DOCUMENTALES:**

Solicito comedidamente al despacho, a efectos de acreditar las manifestaciones defensivas expuestas precedentemente se tenga en cuenta la totalidad de documentos allegados oportunamente por el **CONSORCIO PORVENIR**, integrado por mi poderdante **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO** en un porcentaje de participación del 50% su escrito de contestación de demanda, los cuales se encuentran en el expediente, documentos los cuales me permito enunciar a continuación:

1. Comunicación No. IO-SICH-234-2015 de la firma INGEOBRAS – INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS, dirigido al Ing. Edward Yesid Santos Buitrago – Coordinador grupo de construcciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha Noviembre 19 de 2015. (Un (1) Folio)
2. Anexo de la comunicación No. IO-SICH-234-2015 de la firma INGEOBRAS – INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS, dirigido al Ing. Edward Yesid Santos Buitrago – Coordinador grupo de construcciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha Noviembre 19 de 2015. Indicativo de la reunión llevada a cabo el día 6 de agosto del año 2015 en las instalaciones del SENA, donde el Consorcio Porvenir no tuvo participación por no haber estado invitado a la misma. (Un (1) Folio)
3. Anexo de la comunicación No. IO-SICH-234-2015 de la firma INGEOBRAS – INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS, dirigido al Ing. Edward Yesid Santos Buitrago – Coordinador grupo de construcciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha Noviembre 19 de 2015. El valor indicado en el numeral 3 del anexo indicado, resulta exacerbado toda vez que al Consorcio Porvenir no le fueron pagados valores correspondientes a IVA y AIU.

4. Anexo de la comunicación No. IO-SICH-277-2015 de la firma INGEOBRAS – INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS, dirigido al Ing. Edward Yesid Santos Buitrago – Coordinador grupo de construcciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha septiembre 11 de 2015. Cita el oficio IO-SICH-116-15 del 15 de julio de 2015.
5. Anexo del documento denominado “Informe Técnico y Presupuestal del contrato 1019 de 2014” de fecha Octubre de 2015. Justificación no cumple con los diseños \$61.086.621
6. Comunicación Externa No. OF-CA-361-15 suscrita por el Consorcio Atrato y dirigida a la Doctora Piedad Jimenez Montoya – Directora Administrativa y Financiera del SENA con fecha de 29 de septiembre de 2015
7. Comunicación Externa No. OF-CA-035-15 suscrita por el Consorcio Atrato y dirigida a la Interventoria INGEOBRAS S.A.S. con fecha de 30 de abril de 2015.
8. Documento denominado “ACTA DE REUNION” del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, GRUPO DE CONSTRUCCIONES, suscrita el 11 de junio de 2015 a las 8:40. Desde tal fecha el contratista de obra, el SENA y el interventor de obra se pusieron de acuerdo para modificar y por tanto la obligación esta prescrita.
9. Documento denominado “ACTA DE COMITÉ DE OBRA” de Julio 30 de 2015.
10. Documento denominado “Informe Técnico y Presupuestal del contrato 1019 de 2014. Prueba de que contrataron algo completamente nuevo.
11. Documento denominado “Informe Técnico y Presupuestal del contrato 1019 de 2014. Prueba de que contrataron algo completamente nuevo.
12. Correo electrónico de Edward Yesid Santos Buitrago para Grupo Administración Documentos; Diana Carolina Montes Aguirre; con copia a Alba Mercedes Saenz Castro y Eliana Trujillo Chavez; con el asunto “Solicitud realización adición y prórroga contrato de obra No. 1019 de 2014.

13. Correo Electrónico de Eliana Trujillo Chavez para Gina Catherine Vanegas Solano, Alba Mercedes Sáenz Castro; con copia a Edward Yesid Santos Buitrago, Piedad Jiménez Montoya, Diana Carolina Montes Aguirre y María Teresa Camargo González; con el asunto REVISIÓN PRORROGA CONTRATO No. 1019 de 2014. CONSORCIO ATRATO.
14. Comunicación Externa No. OF-CA-363-16 suscrita por el Consorcio Atrato y dirigida a la Doctora Piedad Jimenez Montoya – Directora Administrativa y Financiera del SENA con fecha de 18 de marzo de 2016.
15. Comunicación No. IO-SICH-357-2016 de la firma INGEOBRAS – INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS, dirigido la Doctora Piedad Jimenez Montoya – Directora Administrativa y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha marzo 18 de 2016. (Un (1) Folio)
16. "ACTA DE RECIBO FINAL A SATISFACCIÓN CONSULTORIA" de julio 31 de 2014, suscrita para el contrato No. 858 de 2013.
17. Acta de Liquidación del contrato No. 0858 de 2013 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Consorcio Porvenir, de fecha 28 de noviembre de 2014.
18. Comunicación suscrita por el Consorcio Porvenir No. PORVENIR-SENA-2015-014, dirigido a SODIARK CONSTRUCCIONES SAS el 23 de septiembre de 2014; con respuesta a oficios G-SEN-015-2015, G-SEN-014-2015, G-SEN-013-2015, G-SEN-011-2015, G-SEN-009-2015, G-SEN-006-2015 y OF-CA-052-15. (Con anexos).
19. Comunicación suscrita por el Consorcio Porvenir No. PORVENIR-SENA-2015-006, dirigido al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Ing. Nelson Lancharos Sánchez (Coordinador Grupo de construcciones con el asunto "OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSTRUCTOR A LOS DISEÑOS RESPUESTA OFICIO DE OBSERVACIONES No. 2-2015-002212, 2-2015-003023").
20. Comunicación suscrita por SODIARK CONSTRUCCIONES S.A.S. NO. DE-SEN-060-2014, dirigida al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Arq. Jaime F. Ruiz D. (Coordinador grupo de construcciones, el 18 de noviembre de 2014 y cuya referencia cita: "Contrato No, 858-2013 2CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS PARA LA

CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE INDUSTRIAL DEL CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD DEL CHOCÓ DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA" y asunto " Acta de recibo final a satisfacción del contratista".

21. Recurso de reposición contra la resolución No. 308 del 2017 *por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva una garantía* CONTRATO No. 858 de 2013; suscrito por el Doctor Víctor Andrés Gómez Angarita como apoderado especial del Consorcio Porvenir. Recurso radicado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con el No. 1-2017-007377 el 17 de abril de 2017.
22. Oficio No. 2-201-004383 suscrito por Diana Carolina Montes Aguirre – Coordinadora Grupo Integrado de Gestión Contractual del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la que notifica "por aviso" a la Ing. Nidia Pabón como representante legal del Consorcio Porvenir de la resolución 743 del 08 de mayo de 2017.
23. Oficio No. 2-201-004383 suscrito por Diana Carolina Montes Aguirre – Coordinadora Grupo Integrado de Gestión Contractual del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la que cita para notificación personal a la Ing. Nidia Yolanda Pabón como representante legal del Consorcio Porvenir de la resolución 743 del 08 de mayo de 2017.
24. Copia de la resolución No. -0743 de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 308 DEL 06 DE MARZO DE 2017".
25. Acta de comité del 7 de marzo de 2014 en el que se acordó los lineamientos hidráulicos, los cuales son distintos a los que se le encargaron al consorcio Atrato.
26. Acta De Comité N° 26 En La Que Se Reconoce La Entrega Y Se Avalan Los Productos Incluso Eléctricos E Hidrosanitarios (15 De Mayo De 2014)
27. Oferta Económica del Consorcio Porvenir.
28. Oficio N° DE- SEN-060-2014 de los señores SODIARK y anexos
29. Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-006 y anexos.
30. Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-007 y anexos.

31. Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-011 y anexos.

32. Oficio N° PORVENIR-SENA-2015-014 y anexos.

33. Oficio N° G-SEN-016-2015 en el que la interventoría da aval de las contestaciones del Consorcio Porvenir

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho acceder a las siguientes:

### **PETICIONES**

**1.-** Se sirva declarar probadas las excepciones propuestas por mi representado **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**, así como las propuestas por el **CONSORCIO PORVENIR** en su escrito de contestación de demanda oportunamente allegada.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, se sirva negar las pretensiones de la demanda y se sirva absolver a mi representado, y al consorcio integrado por él de cualquier condena.

**3.-** Se sirva condenar en costas a la parte demandante.

### **ANEXOS**

Se adjunta al presente escrito:

-Poder debidamente otorgado por el señor Gustavo Palacios Rubiano, para actuar en el proceso judicial indicado en la referencia.

-Cedula y Tarjeta profesional del suscrito

-Certificado de vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados de la documentación del suscrito.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de Bogotá.

Manifiesto expresamente mi consentimiento de recibir notificaciones virtuales al correo electrónico **vgomez@valorjuridico.com** y/o **victorgome@gmail.com**

- Mi prohijado, el señor GUSTAVO PALACIOS RUBIANO las recibirá, en la Carrera 58 N° 128 B-41 de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico [guspalr2021@gmail.com](mailto:guspalr2021@gmail.com).

Agradezco su atención,

Cordialmente,



**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**  
**C.C. No.80.795.250 de Bogotá.**  
**T.P. No.174.721 del C.S. de la J.**



Víctor Gómez &lt;vgomez@valorjuridico.com&gt;

**PODER**

1 mensaje

**Gustavo Palacios Rubiano** <guspalr2021@gmail.com>

8 de noviembre de 2021, 15:59

Para: VICTOR abogado GOMEZ &lt;vgomez@valorjuridico.com&gt;, Gustavo Palacios Rubiano &lt;guspalr2021@gmail.com&gt;

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****E.S.D.****Ref.-** Expediente: 11001333603520170022900**Demandante:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**Demandado:** Gustavo Palacios Rubiano, Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S.,**Asunto:** PODER ESPECIAL

**GUSTAVO PALACIOS RUBIANO** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.055.241 con correo electrónico [guspalr2021@gmail.com](mailto:guspalr2021@gmail.com), manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80'795.250 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.174.721 del Consejo Superior de la Judicatura y cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [vgomez@valorjuridico.com](mailto:vgomez@valorjuridico.com) para que represente mis intereses dentro del proceso judicial indicado en la referencia en el que fui demandado.

Mi apoderado, el Dr. Gómez Angarita queda ampliamente facultado para defender mis intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, también para ejercer todas las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al presente mandato y las facultades expresas de conciliar, transigir y desistir.

El presente poder es conferido a través del presente mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

GUSTAVO PALACIOS RUBIANO.

C.C. No. 19.055.241.

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**

Asesor Jurídico Externo

Valor Jurídico

Tel: (+57) 926 10 88

[www.valorjuridico.com](http://www.valorjuridico.com)

Bogotá -Colombia

--

**Arq. GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**

Carrera 15a No. 124-60- of. 102 Bogotá D.C.-Col.

. 031-3106560- Cel. 312-5880897